

Expediente: 795/17
Carátula: SLAME S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES
Fecha Depósito: 29/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20223970304 - ALCOBA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR
20223970304 - BULACIO, PABLO MANUEL-ACTOR
20223970304 - KOLLRICH, ALFREDO EMILIO-ACTOR
20223970304 - MARTINEZ, DANIEL LUCIDORO-ACTOR
20221275420 - BOTTONI, JUAN CARLOS-ACREEDOR
27213309671 - DIAZ, JUAN ANTONIO-ACREEDOR
27217996673 - SLEIMAN, YOLANDA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SLAME S.A., -FALLIDO
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 795/17



H20901772618

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 795/17.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 28 de Agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados “SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA”, y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 13/08/2025 pasan los presentes autos a despacho para expedirme sobre lo dispuesto por el art. 115 y ss., esto es, determinar el denominado "período de sospecha".

Como es sabido, la recomposición del patrimonio del deudor es uno de los medios dados para la protección del crédito, por lo que, conservando la integridad patrimonial del deudor, se preserva el derecho de sus acreedores de hacer cierta y efectiva la responsabilidad de aquel por las obligaciones que hubiera asumido (Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal,

Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, IV, 36).

Ahora bien, la fijación de la fecha de la cesación de pagos es de indudable importancia y necesidad, pues ello, marca el hito final de la retroacción y, por lógica implicancia, la extensión temporal del período sospechoso (Cfr. Heredia, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, IV, 52). Asimismo, la revocación de los actos perjudiciales a los acreedores realizados en dicho período constituyen una de las herramientas de recomposición más importantes que la LCQ ha previsto.

“En efecto, la determinación de la fecha inicial del período de sospecha se alza en un hito fundamental del proceso falencial, pues sólo los actos comprendidos en él y taxativamente enunciados por la LCQ son inoponibles a la masa de acreedores. La fijación de este día permitirá la aplicación concreta de las acciones previstas por los arts. 118, 119 y 173 de la LCQ y el comienzo del cómputo de los plazos contemplados por los arts. 124 y 174 de la LCQ” (Juzg. Civ. y Com. VIII Nom, Centro Judicial Capital, 14/10/2016, “Páez s/Concurso Preventivo -Hoy Quiebra”).

“En este escenario, a los fines de determinar la fecha en que se produjo la cesación de pagos de la falente habrá que tener en consideración las constancias del caso de marras, la opinión de la sindicatura emitida en el informe general, producto de la labor investigativa que le compete en su carácter de funcionario concursal que debe velar por el cumplimiento de la normativa concursal y de los intereses de la masa de acreedores, como así también las eventuales observaciones que terceros interesados pudieran haber efectuado al citado informe” (Juzg. Civ. y Com. VIII Nom, Centro Judicial Capital, 14/10/2016, “Páez s/Concurso Preventivo -Hoy Quiebra”).

Debo remarcar que la declaración de la quiebra de la Sociedad anónima Slame fue declarada con fecha 06/08/2018, a solicitud de acreedores laborales.

Que en el marco del presente proceso, la sindicatura designada ha presentado el Informe General previsto en el art. 39 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), y ampliado el mismo en fecha 12/08/2025, en el cual se analizan las causas del desequilibrio económico de la concursada, su composición patrimonial y los hechos que permiten determinar la fecha de cesación de pagos.

Sindicatura indica que por falta de documentación, no puede precisar la fecha. Cuando Slame SA comenzó la explotación de la Estación Shell de Aguilares ubicada entre la Ruta 38 km 1465 y ruta provincial 331, Barrio Tagusa de Aguilares, comenzaron los problemas laborales que dan cuenta los incidentes agregados a esta causa, alrededor de los años 2007/2008.

No obstante, ante la falta de elementos de juicio para expedirse categóricamente sobre el tema, considera conforme lo dispuesto en el art. 116 LCA que la fecha de cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años por lo que propone el 06/08/2016.

Sin perjuicio de la fecha sugerida por la Sindicatura, debería ponderar elementos objetivos, verificables y concordantes que permitan establecer con mayor precisión el momento en que la deudora cesó en forma generalizada y permanente en el cumplimiento de sus obligaciones exigibles, conforme lo exige el art. 2 de la LCQ.

No obstante, y no habiendo datos suficientes que permitan determinar con precisión la fecha y teniendo en cuenta que no puede fijarse una más allá de los dos años anteriores al auto de quiebra (art. 116 LCQ), estimo pertinente fijar como fecha de cesación de pagos de la fallida Slame SA el 06/08/2016.

2.- No cabe imponer costas por cuanto, amén de la ausencia de contradictorio, los trámites tendientes a determinar la fecha de cesación de pagos son, en principio, insusceptibles de

generarlas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- FIJAR como fecha legal de inicio de la cesación de pagos de la Slame SA el día **06 de agosto de 2016**, a los fines previstos por los arts. 115 y siguientes de la Ley 24.522.-

II.- NO SE IMPONEN COSTAS, atento a lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.